

CONSULTA CIUDADANA

PERIODO DE CONSULTA: del 20/11/2023 al 13/12/2023

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES EN MATERIA DE EQUIPAMIENTO VECINAL DE CLASE SOCIAL, PARA PERMITIR QUE PUEDAN ACCEDER POR PASAJES				
TEXTO NORMA VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA CONSULTA		COMENTARIOS / CONTRIBUCIONES	RESPUESTAS
		<p>1. <u>Carolina San Martín</u> <u>Municipalidad de Puente Alto:</u></p> <p>2. <u>Alvaro Patricio Sepulveda</u> <u>Mejias</u> <u>SERVIU BIOBIO</u></p> <p>3. <u>Laura Moreno Ojeda</u> <u>Seremi MINVU Magallanes y de la</u> <u>Antártica Chilena</u></p>	<p><u>OBSERVACIONES GENERALES:</u></p> <p>1. La mayoría de los predios de equipamiento de loteos antiguos dan a pasaje y si no se modifica la norma es imposible (económicamente) que algunas villas tengan sede y entre más existan menor es la carga de ocupación de las existentes por ende menos molestia a los vecinos</p> <p>2. Existe una serie terrenos en Biobío para equipamiento vecinal que no puede ser autorizado por esta normativa, siendo en algunos casos paños bastante generosos que tienen un potencial de aconteceres incluso deportivo asociado al inmueble que ahí se podría alojar.</p> <p>3. Desde el Programa de Recuperación de Barrios, se genera la problemática de la intervención de una JJVV a través del programa, la cual se enfrenta a un pasaje. Encargado urbano de Barrio ingresa a la Seremi la solicitud de pronunciamiento respecto a la vía, la cual tiene un ancho entre líneas</p>	<p>La mayoría de las observaciones corresponden a comentarios que apoyan la necesidad de regular la materia que aborda el decreto.</p> <p>Se agradecen las observaciones y aportes entregados, siendo importante puntualizar, que respecto de la propuesta de considerar la antigüedad del permiso de edificación y sus modificaciones posteriores, como una de las excepciones, se estima que no es conveniente incorporar, porque ellas han tenido instancias de regularización por medio de leyes especiales y también porque no se resguarda que no se esté sobrepasando la carga de ocupación.</p> <p>La carga de ocupación que se propone en el decreto, de equipamientos que no sobrepasen las 100 personas, apunta a que no generen un impacto considerable en los pasajes.</p>

		<p>4. <u>Jorge Andres Miranda Nuñez</u> <u>fuegoARQuitectura</u></p>	<p>oficiales de 11mts., pasaje que es parte de una calle que conecta dos vía estructurantes de la Comuna, se encuentra bien definida, pavimentada adecuadamente considerando soleras tipo A y calzada de 6.5 mts. de ancho. Desde DDUI se elaboró el pronunciamiento el cual dio a lugar solicitud y lo asimila a vía local. Por otro lado, solicita a la DOM tener la consideración de que el permiso primitivo de la sede comunitaria es del año 2009, anterior a la modificación de la ley en cuestión, además de 2 permisos posterior que respetaron el permiso original de Equipamiento comunitario. Quizás podría además considerar la antigüedad del permiso de edificación y sus modificaciones posteriores como el caso nuestro, como una de las excepciones.</p> <p>"El problema de aceptar equipamiento social en un pasaje implicara que las calles se llene de estacionamientos temporales cuando hayan actividades, o s estacionaran en el mismo pasaje que producira estreches y molestias entre los vecinos que residen en el pasaje.</p> <p>Además quedarían un poco ocultos los equipamientos."</p>	
<p>Artículo 2.1.13. Las enmiendas a que se refiere el inciso segundo del artículo 45º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones serán elaboradas por la Municipalidad y aprobadas por el Concejo respectivo conforme a las reglas de este artículo.</p> <p>Para los fines previstos en el número 1. del inciso segundo, del artículo 45º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el Consejo podrá redefinir la localización del equipamiento vecinal en los barrios o sectores, para lo cual deberá cambiar los usos de suelo así establecidos en el Plan Regulador Comunal, ya sea suprimiendo algunos o permitiendo otros, en la misma zona o en otra nueva.</p>	<p>Artículo 2.1.13. Las enmiendas a que se refiere el inciso segundo del artículo 45º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones serán elaboradas por la Municipalidad y aprobadas por el Concejo respectivo conforme a las reglas de este artículo.</p> <p>Para los fines previstos en el número 1. del inciso segundo, del artículo 45º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el Consejo la municipalidad podrá redefinir la localización de un equipamiento vecinal existente en los barrios o sectores, para lo cual deberá sea necesario cambiar los usos de suelo establecidos en el Plan Regulador Comunal, ya sea suprimiendo algunos o permitiendo otros, en la misma zona o en otra nueva en su nuevo lugar de destino, el que quedará destinado exclusivamente a equipamiento vecinal. Las normas en el terreno en que se localizaba originalmente el equipamiento vecinal, podrán</p>		<p>No hubo observaciones específicas</p>	

<p>Para efectos de lo dispuesto en el número 2, del inciso segundo, del citado artículo 45°, el Concejo podrá autorizar enmiendas a fin de introducir ajustes a los trazados contemplados en el Plan Regulador Comunal o en los Planes Seccionales vigentes, referidos a pasajes y vías locales o de servicio que tengan un informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el número 3. del inciso segundo del artículo precitado, el Concejo podrá autorizar enmiendas que alteren las condiciones de edificación y urbanización del Plan Regulador Comunal o de los Seccionales vigentes, dentro de los márgenes que se señalan a continuación:</p> <p>a) Incrementar o disminuir hasta en un 20% la altura y la densidad.</p> <p>b) Incrementar o disminuir hasta en un 30% cuando se trate de coeficiente de constructibilidad, coeficiente de ocupación de suelo y tamaño predial.</p> <p>c) Cuando se trate de zonas con uso de suelo de equipamiento correspondiente a la clase educación, el coeficiente de ocupación de suelo podrá disminuirse hasta 0,2 y en el caso de zonas con uso de suelo de equipamiento correspondiente a la clase comercio, el coeficiente de ocupación de suelo podrá aumentarse hasta 1.</p> <p>d) Disminuir hasta en un 100% los antejardines.</p> <p>e) Fijar alturas de cierre en su frente hacia espacios públicos o disminuirlas hasta en un 50%.</p> <p>f) Disminuir los ochavos dentro de los márgenes establecidos en el artículo 2.5.4. de esta Ordenanza.</p> <p>g) Disminuir o incrementar las rasantes, dentro de los márgenes establecidos en el inciso sexto del artículo 2.6.3. de esta Ordenanza.</p> <p>h) Disminuir los distanciamientos mínimos a los medianeros hasta los márgenes establecidos en el inciso octavo del artículo 2.6.3. de esta Ordenanza.</p> <p>i) Incrementar o disminuir la dotación de estacionamientos.</p> <p>j) Fijar disposiciones relativas a cuerpos salientes de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.7.1. de esta Ordenanza y disposiciones sobre los cuerpos salientes de la línea de edificación sobre los antejardines.</p> <p>k) Reconocer áreas de protección de recursos de valor natural y patrimonial cultural, incluyendo las normas urbanísticas conforme al artículo 2.1.18. de esta Ordenanza.</p> <p>l) Reconocer o modificar las zonas no edificables para ajustarse al ordenamiento jurídico que las establezca.</p> <p>m) Reclassificar o asimilar la vialidad estructurarte al nivel inmediatamente superior o inferior.</p>	<p>asimilarse al de la zona predominante de las adyacentes al terreno, o bien, podrán mantenerse las que estaban vigentes en la zona que lo afectaba.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el número 2, del inciso segundo, del citado artículo 45°, el Concejo podrá autorizar enmiendas a fin de introducir ajustes a los trazados contemplados en el Plan Regulador Comunal o en los Planes Seccionales vigentes, referidos a pasajes y vías locales o de servicio que tengan un informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el número 3. del inciso segundo del artículo precitado, el Concejo podrá autorizar enmiendas que alteren las condiciones de edificación y urbanización del Plan Regulador Comunal o de los Seccionales vigentes, dentro de los márgenes que se señalan a continuación:</p> <p>a) Incrementar o disminuir hasta en un 20% la altura y la densidad.</p> <p>b) Incrementar o disminuir hasta en un 30% cuando se trate de coeficiente de constructibilidad, coeficiente de ocupación de suelo y tamaño predial.</p> <p>c) Cuando se trate de zonas con uso de suelo de equipamiento correspondiente a la clase educación, el coeficiente de ocupación de suelo podrá disminuirse hasta 0,2 y en el caso de zonas con uso de suelo de equipamiento correspondiente a la clase comercio, el coeficiente de ocupación de suelo podrá aumentarse hasta 1.</p> <p>d) Disminuir hasta en un 100% los antejardines.</p> <p>e) Fijar alturas de cierre en su frente hacia espacios públicos o disminuirlas hasta en un 50%.</p> <p>f) Disminuir los ochavos dentro de los márgenes establecidos en el artículo 2.5.4. de esta Ordenanza.</p> <p>g) Disminuir o incrementar las rasantes, dentro de los márgenes establecidos en el inciso sexto del artículo 2.6.3. de esta Ordenanza.</p> <p>h) Disminuir los distanciamientos mínimos a los medianeros hasta los márgenes establecidos en el inciso octavo del artículo 2.6.3. de esta Ordenanza.</p> <p>i) Incrementar o disminuir la dotación de estacionamientos.</p> <p>j) Fijar disposiciones relativas a cuerpos salientes de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.7.1. de esta Ordenanza y disposiciones sobre los cuerpos salientes de la línea de edificación sobre los antejardines.</p> <p>k) Reconocer áreas de protección de recursos de valor natural y patrimonial cultural, incluyendo las normas urbanísticas conforme al artículo 2.1.18. de esta Ordenanza.</p> <p>l) Reconocer o modificar las zonas no edificables para ajustarse al ordenamiento jurídico que las establezca.</p> <p>m) Reclassificar o asimilar la vialidad estructurarte al nivel inmediatamente superior o inferior.</p>			
---	---	--	--	--

<p>n) Derogar o modificar disposiciones de la Ordenanza Local o el Plano, producto de modificaciones normativas o pronunciamientos de órganos competentes que afecten al instrumento.</p> <p>Las enmiendas que alteren los márgenes en cada condición de edificación podrán ser ejercitadas en forma parcial, sucesiva o total dentro de la vigencia de cada Plan Regulador Comunal, pero en ningún caso la suma total de ellas podrá exceder los porcentajes antes indicados para cada condición. Las enmiendas que se aprueben conforme a este artículo deberán comprender, homogéneamente, zonas o subzonas del Plan, o bien, parte de ellas.</p> <p>Las enmiendas reglamentadas en el presente artículo se sujetarán al procedimiento previsto en los numerales 1 al 6 del inciso segundo del artículo 43° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en los incisos tercero a quinto del mismo artículo. Una vez aprobadas tales enmiendas por el Concejo, serán promulgadas por decreto alcaldicio.</p> <p>Las enmiendas estarán exentas de cumplir con lo dispuesto en el artículo 28° octies de la referida Ley General, debiendo en todo caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 septies de dicha ley, referido al acceso a la información de los Instrumentos de Planificación Territorial.</p>	<p>n) Derogar o modificar disposiciones de la Ordenanza Local o el Plano, producto de modificaciones normativas o pronunciamientos de órganos competentes que afecten al instrumento.</p> <p>Las enmiendas que alteren los márgenes en cada condición de edificación podrán ser ejercitadas en forma parcial, sucesiva o total dentro de la vigencia de cada Plan Regulador Comunal, pero en ningún caso la suma total de ellas podrá exceder los porcentajes antes indicados para cada condición. Las enmiendas que se aprueben conforme a este artículo deberán comprender, homogéneamente, zonas o subzonas del Plan, o bien, parte de ellas.</p> <p>Las enmiendas reglamentadas en el presente artículo se sujetarán al procedimiento previsto en los numerales 1 al 6 del inciso segundo del artículo 43° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en los incisos tercero a quinto del mismo artículo. Una vez aprobadas tales enmiendas por el Concejo, serán promulgadas por decreto alcaldicio.</p> <p>Las enmiendas estarán exentas de cumplir con lo dispuesto en el artículo 28° octies de la referida Ley General, debiendo en todo caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 septies de dicha ley, referido al acceso a la información de los Instrumentos de Planificación Territorial.</p>			
<p>Artículo 2.1.36. Para los efectos de la aplicación de los Instrumentos de Planificación Territorial, se distinguirán cuatro escalas de equipamiento, divididas según su carga de ocupación y ubicación respecto de la categoría de la vía que enfrentan. Dichas escalas son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Equipamiento Mayor: El que contempla una carga de ocupación superior a 6.000 personas y sólo se podrá ubicar en predios que enfrenten vías expresas y troncales. 2. Equipamiento Mediano: El que contempla una carga de ocupación superior a 1.000 y hasta 6.000 personas y sólo se podrá ubicar en predios que enfrenten vías colectoras, troncales o expresas. 3. Equipamiento Menor: El que contempla una carga de ocupación superior a 250 y hasta 1.000 personas y sólo se podrá ubicar en predios que enfrenten vías de servicio, colectoras, troncales o expresas. 4. Equipamiento Básico: El que contempla una carga de ocupación de hasta 250 personas y sólo se podrá ubicar en predios que enfrenten vías locales, de servicio, colectoras, troncales o expresas. <p>Los Municipios podrán asimilar el equipamiento vecinal al equipamiento menor o al básico señalados en este artículo, al redefinir su localización conforme al inciso segundo del artículo 2.1.13. de esta Ordenanza.</p>	<p>Artículo 2.1.36. Para los efectos de la aplicación de los Instrumentos de Planificación Territorial, se distinguirán cuatro escalas de equipamiento, divididas según su carga de ocupación y ubicación respecto de la categoría de la vía que enfrentan. Dichas escalas son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Equipamiento Mayor: El que contempla una carga de ocupación superior a 6.000 personas y sólo se podrá ubicar en predios que enfrenten vías expresas y troncales. 2. Equipamiento Mediano: El que contempla una carga de ocupación superior a 1.000 y hasta 6.000 personas y sólo se podrá ubicar en predios que enfrenten vías colectoras, troncales o expresas. 3. Equipamiento Menor: El que contempla una carga de ocupación superior a 250 y hasta 1.000 personas y sólo se podrá ubicar en predios que enfrenten vías de servicio, colectoras, troncales o expresas. 4. Equipamiento Básico: El que contempla una carga de ocupación superior a 100 y hasta 250 personas y sólo se podrá ubicar en predios que enfrenten vías locales, de servicio, colectoras, troncales o expresas. <p>Los Municipios podrán asimilar el equipamiento vecinal al equipamiento menor o al básico señalados en este artículo, al redefinir su localización conforme al inciso segundo del artículo 2.1.13. de esta Ordenanza.</p>	<p>Laura Moreno Ojeda Seremi MINVU Magallanes y de la Antártica Chilena</p>	<p>Equipamientos comunitarios con permiso anterior a la modificación del 2009, que se encuentren haciendo ampliación y/o modificación. Que no sobrepase la carga de ocupación de 100 personas</p>	<p>Agradecemos sus aportes en las materias que observa, sin embargo, la presente modificación no aborda las materias que se mencionan, ya que se estima que no es conveniente incorporar excepciones como la señalada, pues ellas han tenido instancias de regularización por medio de leyes especiales y porque no se resguarda que no se sobrepase la carga de ocupación y, por ende, los impactos negativos en los pasajes.</p>

<p>Por otra parte, las Municipalidades podrán aceptar equipamientos de mayor escala en vías de menor categoría, siempre que se indique en forma expresa en el Instrumento de Planificación Territorial y se encuentre avalado por el respectivo estudio de capacidad vial contenido en dicho instrumento de planificación.</p>	<p>5. Equipamiento Vecinal: El que contempla una carga de ocupación de hasta 100 personas y que se podrá ubicar en predios que enfrenten vías locales, de servicio, colectoras, troncales o expresas. Excepcionalmente podrán localizarse en pasajes, los equipamientos a que se refiere el artículo 2.3.3. de esta Ordenanza</p> <p>Por otra parte, las Municipalidades podrán aceptar equipamientos de mayor escala en vías de menor categoría, siempre que se indique en forma expresa en el Instrumento de Planificación Territorial y se encuentre avalado por el respectivo estudio de capacidad vial movilidad urbana contenido en dicho instrumento de planificación.</p>																							
<p>Artículo 2.3.3. Las vías de uso público para la circulación peatonal, se definirán considerando las siguientes características:</p> <p>1. Pasajes en general. Están destinados a la circulación de peatones y al tránsito eventual de vehículos.</p> <p>Para que una vía sea considerada como pasaje, deberá tener un ancho no inferior a 8 metros ni superior a 11 metros, medidos entre líneas oficiales, debiendo cumplir con las siguientes condiciones:</p> <table border="1" data-bbox="242 973 739 1145"> <thead> <tr> <th>Ancho de Vía entre Líneas Oficiales</th> <th>Ancho de Calzada</th> <th>Distancia mínima entre Línea Oficial a calzada</th> <th>Largo máximo Pasaje sin salida</th> <th>Pasaje con salida</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Mínimo 8 metros</td> <td>Entre 3,5 y 4,5 metros</td> <td>2,25 metros</td> <td>50 metros</td> <td>100 metros</td> </tr> </tbody> </table> <p>Los pasajes sin salida corresponden a aquellos a los cuales se accede sólo por uno de sus extremos desde una vía de circulación vehicular continua y contemplan en el otro extremo una área pavimentada que permita el giro en 180º de vehículos, incluidos los de emergencia, cuyo radio interior no sea inferior a 6 metros.</p> <p>Los pasajes con salida corresponden a aquellos en que por ambos extremos se accede a vías de circulación vehicular continua.</p> <p>Con todo, los pasajes no podrán considerarse como acceso para los usos de suelo de infraestructura, actividades productivas, equipamiento y residencial, con excepción del destino de vivienda. En este último caso los pasajes no podrán servir de acceso exclusivo a viviendas que excedan los dos pisos de altura más mansarda.</p> <p>Los pasajes peatonales exclusivos no podrán constituir el único acceso a las viviendas, salvo en los casos en que no existan vías públicas que le den acceso.</p>	Ancho de Vía entre Líneas Oficiales	Ancho de Calzada	Distancia mínima entre Línea Oficial a calzada	Largo máximo Pasaje sin salida	Pasaje con salida	Mínimo 8 metros	Entre 3,5 y 4,5 metros	2,25 metros	50 metros	100 metros	<p>Artículo 2.3.3. Las vías de uso público para la circulación peatonal, se definirán considerando las siguientes características:</p> <p>1. Pasajes en general. Están destinados a la circulación de peatones y al tránsito eventual de vehículos.</p> <p>Para que una vía sea considerada como pasaje, deberá tener un ancho no inferior a 8 metros ni superior a 11 metros, medidos entre líneas oficiales, debiendo cumplir con las siguientes condiciones:</p> <table border="1" data-bbox="895 973 1392 1145"> <thead> <tr> <th>Ancho de Vía entre Líneas Oficiales</th> <th>Ancho de Calzada</th> <th>Distancia mínima entre Línea Oficial a calzada</th> <th>Largo máximo Pasaje sin salida</th> <th>Pasaje con salida</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Mínimo 8 metros</td> <td>Entre 3,5 y 4,5 metros</td> <td>2,25 metros</td> <td>50 metros</td> <td>100 metros</td> </tr> </tbody> </table> <p>Los pasajes sin salida corresponden a aquellos a los cuales se accede sólo por uno de sus extremos desde una vía de circulación vehicular continua y contemplan en el otro extremo una área pavimentada que permita el giro en 180º de vehículos, incluidos los de emergencia, cuyo radio interior no sea inferior a 6 metros.</p> <p>Los pasajes con salida corresponden a aquellos en que por ambos extremos se accede a vías de circulación vehicular continua.</p> <p>Con todo, los pasajes no podrán considerarse como acceso para los usos de suelo de infraestructura, actividades productivas, equipamiento y residencial, con excepción de los equipamientos vecinales de clase social, y del destino de vivienda. En este último caso los pasajes no podrán servir de acceso exclusivo a viviendas que excedan los dos pisos de altura más mansarda.</p> <p>Los pasajes peatonales exclusivos no podrán constituir el único acceso a las viviendas, salvo en los casos en que no existan vías públicas que le den acceso.</p> <p>2. Pasajes en pendiente elevada: Son vías de uso público exclusivamente para la circulación peatonal ejecutadas en</p>	Ancho de Vía entre Líneas Oficiales	Ancho de Calzada	Distancia mínima entre Línea Oficial a calzada	Largo máximo Pasaje sin salida	Pasaje con salida	Mínimo 8 metros	Entre 3,5 y 4,5 metros	2,25 metros	50 metros	100 metros	<p>1. Cristian Almazán Municipalidad de Viña del Mar</p> <p>2. CHRISTIAN RODRIGO PALMA PIÑEIRA PROFESIONAL PARTICULAR</p>	<p>"No bastara con agregar al tercer párrafo del numeral 1 del artículo 2.3.3. de la OGUC algo así:</p> <p>"Con todo, los pasajes no podrán considerarse como acceso para los usos de suelo de infraestructura, actividades productivas, equipamiento y residencial, con excepción del destino de vivienda. En este último caso los pasajes no podrán servir de acceso exclusivo a viviendas que excedan los dos pisos de altura más mansarda. "Además la presente restricción o condición no será aplicable a lotes de equipamiento existentes resultantes de la aplicación del artículo 2.2.5. de la OGUC</p> <p>Habría que modificar el artículo 2.1.36. OGUC.</p> <p>Retiro lo aseverado en informe anterior, me falta revisar toda la información completa, saludos</p> <p>3. EN MI EXPERIENCIA, ES MUY LIMITANTE DEFINIR EQUIPAMIENTO DE CLASE SOCIAL, EXCLUSIVAMENTE A SEDES SOCIALES, YA QUE EXISTEN MUCHOS JARDINES INFANTILES, CENTROS DE SALUD PEQUEÑOS Y HASTA COLEGIOS BASICOS EN ESA MISMA SITUACIÓN. PROPONGO QUE</p>	<p>Agradecemos su observación y aporte. Al respecto queremos precisar que los equipamientos de clase social están determinados en el artículo 2.1.33. de la OGUC, que indica que son: "establecimientos destinados principalmente a actividades comunitarias, tales como: sedes de juntas de vecinos, centros de madres, clubes socia-les y locales comunitarios."</p> <p>Por lo anterior creemos que no se estima adecuado ampliar a otros equipamientos la excepción que se propone agregar en el artículo 2.3.3. de la OGUC, para permitirlos en pasajes.</p> <p>Agradecemos sus aportes en las materias que observa, sin embargo, la presente modificación no aborda directamente las materias observadas, ya que el objetivo central circunscribir las modificaciones en materia de equipamientos vecinales de clase social, lo que excluye, por definición, a los establecimientos que Ud. indica. Con</p>
Ancho de Vía entre Líneas Oficiales	Ancho de Calzada	Distancia mínima entre Línea Oficial a calzada	Largo máximo Pasaje sin salida	Pasaje con salida																				
Mínimo 8 metros	Entre 3,5 y 4,5 metros	2,25 metros	50 metros	100 metros																				
Ancho de Vía entre Líneas Oficiales	Ancho de Calzada	Distancia mínima entre Línea Oficial a calzada	Largo máximo Pasaje sin salida	Pasaje con salida																				
Mínimo 8 metros	Entre 3,5 y 4,5 metros	2,25 metros	50 metros	100 metros																				

<p>2. Pasajes en pendiente elevada: Son vías de uso público exclusivamente para la circulación peatonal ejecutadas en terrenos de pendiente promedio superior a 20%. Deben tener un ancho entre líneas oficiales no inferior a 4 m, con una faja pavimentada de un ancho no menor a 1,2 m dispuesta como escala, rampa o combinación de ambas.</p> <p>Deben tener pendientes no superiores a 60% para el caso de escaleras y de hasta 15% para las rampas.</p> <p>Donde se requiere encauzar aguas lluvias se deberá consultar badenes longitudinales para su encauzamiento.</p>	<p>terrenos de pendiente promedio superior a 20%. Deben tener un ancho entre líneas oficiales no inferior a 4 m, con una faja pavimentada de un ancho no menor a 1,2 m dispuesta como escala, rampa o combinación de ambas.</p> <p>Deben tener pendientes no superiores a 60% para el caso de escaleras y de hasta 15% para las rampas.</p> <p>Donde se requiere encauzar aguas lluvias se deberá consultar badenes longitudinales para su encauzamiento.</p>		<p>SE EVALUE EXTENDER LA DEFINICION A ESTE TIPO DE EQUIPAMIENTOS.</p>	<p>todo, su opinión será considerada para eventualmente hacer ajustes a la normativa que se estimen menester considerando tal problemática.</p>
--	---	--	---	---